



MINISTERIO DE TRABAJO  
RESOLUCIÓN No.

000512  
05 FEB 2020

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23 de febrero de 2018, y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de los radicados PQRSO número 02EE201841060000009161 de fecha 21 de febrero de 2018, y 02EE201841060000006562 de fecha 08 de febrero de 2018, presentados por la señora MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, identificada con la C.C No. 1016087957 y el señor JHON HENDRIK CHARRY, identificado con la C.C No. 80830199 respectivamente, presentaron queja sin anexos, en contra del empleador HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

Los citados reclamantes sustentaron su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiestan lo siguiente:

*"... Como prestador de servicios de salud me dirijo ante ustedes para formular la siguiente petición: pago a mi servicio de salud por parte de HEALTH & LIFE IPS S.A.S, dado que me deben salario desde el mes de diciembre (fechas comprendidas del 15 de diciembre a la fecha actual con remuneración incompleta)..." (fl.1); "...Necesito que me colaboren ya que en la empresa HEALTH & LIFE IPS S.A.S, con representante legal la Doctora Mariana Rodriguez, desde el 30/01/2018 que renuncie por razones que no cancelan el sueldo. Ellos me informan que no tienen dinero para cancelar mi liquidación y aparte de eso no realizaron los aportes pertinentes a salud y pensión..." (fl.3).*

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante Auto del 12 de Octubre de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Dr. GONZALO CORTES CAÑON, Inspector Noveno (9) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (fl.5).
2. Mediante la consulta en el RUES (Registro Único Empresarial) se hace impresión del certificado de existencia y representación legal de la empresa HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, para contar con datos de competencia, contacto y otros. (fl.6).
3. Mediante oficio con radicado de salida 08SE2018731100000014134 del 12 de octubre de 2018, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, emite respuesta a la señora MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, en la cual se le informa el inicio de la averiguación preliminar. (fl.7).
4. Mediante oficio con radicado de salida 08SE2018731100000014133 del 12 de octubre de 2018, EL Inspector de conocimiento requiere al empleador HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, para que aporte documentos que permitan dar claridad a la presente actuación. (fls.8).
5. El inspector de instrucción el 16 de octubre de 2019 realiza diligencia administrativa (Inspección Reactiva) a las instalaciones del HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, con el fin de recabar elementos de juicio para esclarecer los hechos narrados en la queja.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

(fls. 9 al 77). En dicha diligencia se pudo establecer que la reclamante MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, presento vínculo con la empresa reclamada, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios profesionales. Respecto al señor JHON HENDRIK CHARRY, manifiestan que actualmente existe vínculo laboral. Para el anterior contrato aportaron a la diligencia comprobante de egreso, liquidación y abono a cuenta a través del Banco de Bogotá, aportaron copia de pagos al sistema de seguridad social integral, copia del contrato y copia de la carta de renuncia. (fl.9 al 75).

6. Mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2019 ([bienestar.hlips@gmail.com](mailto:bienestar.hlips@gmail.com)), se recibe desistimiento de la queja presentada por el señor JHON HENDRIK CHARRY.

#### FUNDAMENTO JURIDICO:

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"

El Decreto No. 1072 de 2015 (Mayo 26), por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo; compila todas las normas que reglamentan el trabajo y se convirtió en la única fuente para consultar las normas reglamentarias del trabajo en Colombia.

Si bien es cierto es deber del Estado a través de sus diferentes entes el proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es cierto que los interesados y/o peticionarios aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo deben allegar direcciones de notificaciones a la contraparte, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios estos que consagra la Constitución Política de Colombia.

Los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio.

En los contratos de prestación de servicios, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al sistema general de seguridad social en salud del contratista, quien estará afiliado de manera independiente.

Sustento normativo y jurisprudencial

- Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo
- Artículo 23 Decreto 1703 de 2002
- Artículo 3 Decreto 510 de 2003
- Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia de mayo 4 de 2001
- Corte Suprema de Justicia. Sala laboral. Sentencia de septiembre 06 de 2001

La legislación laboral colombiana no define, ni reglamenta los contratos de prestación de servicios, toda vez que éstos se rigen por disposiciones comerciales y civiles, cuando se suscriben con personas de derecho privado, bien sean naturales o jurídicas.

Así las cosas, es preciso tener claridad que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.

Esta modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, razón por la cual, entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

comercial, no se generan las prestaciones sociales, vacaciones, ni derechos propios de un contrato de trabajo, y una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista sólo tendrá derecho al pago de los honorarios, como la remuneración por los servicios prestados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez verificada la información suministrada por la solicitante señora MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, en la cual la misma describe fácticamente lo siguiente: "... Como prestador de servicios de salud me dirijo ante ustedes para formular la siguiente petición: pago a mi servicio de salud por parte de HEALTH & LIFE IPS S.A.S, dado que me deben salario desde el mes de diciembre (fechas comprendidas del 15 de diciembre a la fecha actual con remuneración incompleta)..." (fl.1). Efectuando la investigación preliminar administrativa, adelantada por el funcionario de conocimiento, es perceptible por parte de este despacho la ausencia del vínculo laboral, y que de acuerdo a lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los Inspectores de trabajo no estamos facultados para declarar derechos, como lo es la reclamación que nos ocupa.

Visto el material probatorio presentado por HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, se observa copia de movimientos contables de terceros en los que aparecen pagos a nombre de la reclamante "pago cuenta de cobro como Auxiliar de enfermería Intramural" (fls.11); igualmente en la Inspección Reactiva realizada por el Inspector de conocimiento, la Dra. Gloria Galeano Junca, informa: "...entre el empleador HEALTH & LIFE IPS S.A.S y la señora MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, no existió vínculo laboral, ella igualmente presento un contrato por prestaciones de servicios intramural en la sede Subachoque. Se adjunta movimiento de pagos, en los cuales se demuestra que se paga por cuenta de cobro ..."; es decir que entre el empleador HEALTH & LIFE IPS S.A.S y la señora MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, no existió relación laboral, sino comercial mediante un contrato de prestación de servicios, relación contractual amparada bajo las normas del contrato de prestación de servicios, es decir, a la luz de las disposiciones pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, siendo el objeto contractual la prestación de los servicios de Topografía. Por lo tanto, no compartimos las afirmaciones presentadas por el quejoso respecto al incumplimiento de obligaciones de tipo laboral a cargo del Consorcio por mi representado y que ahora de manera deliberada pretende desconocer el quejoso al indicar que no se hizo entrega del contrato laboral incumpliendo así presuntamente este Consorcio sus obligaciones en este sentido, pues como, se dijo, al no ser contrato laboral si no por prestación de servicios aquello no existió..."

Por lo anterior podemos indicar que los contratos de prestación de servicios, se encuentran regulados por el Código Civil y el Código de Comercio, para lo cual la legislación laboral, no lo define, ni lo reglamenta, tan solo por disposición del artículo 2 de la ley 712 de 2001, cuando el legislador asigno a la jurisdicción en su especialidad laboral, conocer las controversias surgidas en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado cualquiera sea la relación que los motive, sin que ellos exista una relación de carácter laboral, por lo tanto no le son aplicables las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que en el caso en estudio concurren los elementos que consagran el artículo 23 del C.S.T. podríamos estar frente a un contrato de trabajo que genera el pago de prestaciones sociales y demás derechos laborales como es la afiliación a la seguridad social, pago de parafiscales, auxilio de transporte, salario, vacaciones auxilio de cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, calzado y vestido de labor jornada de trabajo 8 horas, horas extras recargos nocturnos diurnos y nocturnos, declaración que corresponde por competencia a un juez laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, si en el contrato de prestación de servicios no se generan las prerrogativas propias del contrato de trabajo, serán los interesados quienes acuerden en el contrato de prestación de servicios aspectos como objeto, condiciones y calidad del servicio, sanciones en caso de incumplimiento, el tiempo de ejecución, remuneración por los servicios prestados y demás conceptos, toda vez que la

legislación laboral no establece procedimientos ni condiciones especiales en un contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, si el contrato a realizar cumple con los requisitos para que se genere una relación de tipo laboral, con los elementos contemplados por el Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el Artículo 1° de la Ley 50 de 1990, esto es, i) actividad personal del trabajador, u) continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) salario como retribución del servicio, nace entre las partes un vínculo laboral con las respectivas obligaciones que se derivan de todo contrato de trabajo, esto es, el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social e indemnizaciones que se causen, al momento de la terminación del contrato de trabajo.

En tal evento, solo la primacía de la realidad en el contrato será lo que determine las obligaciones y derechos que surgen en cada situación con las condiciones legalmente establecidas en cada caso, hecho que no corresponde señalar a esta Oficina por carecer de competencia para ello y solo podrá ser dirimido y declarado por un juez en la jurisdicción ordinaria laboral cuando así lo demanden las partes en el respectivo contrato.

De conformidad con los Artículos 22, 23 y 24, del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales me permito señalar a continuación:

**ARTICULO 22. DEFINICION.**

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

**ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.** Subrogado por el art. 1, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Respecto al radicado PQRSD No.02EE201841060000006562 de fecha 08 de febrero de 2018, presentado por el señor JHON HENDRIK CHARRY, la inspección de instrucción en diligencia realizada el 16 de octubre de 2019 (Inspección Reactiva) a las instalaciones del HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, recaba elementos de juicio para esclarecer los hechos narrados en la queja. (fls. 9 al 77). En dicha diligencia se pudo establecer que el señor JHON HENDRIK CHARRY, actualmente se encuentra vinculado con el empleador; anteriormente presento un contrato laboral que culminó el 30 de enero de 2018, donde desempeñaba el cargo de Coordinador de Sede, aportando a la diligencia comprobante de egreso, liquidación y abono a cuenta a través del Banco de Bogotá, aportaron copia de pagos al sistema de seguridad social integral, copia del contrato y copia de la carta de renuncia. (fl.9 al 75); información y documentos que obran en el expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es verificar el cumplimiento de normas laborales y de seguridad social integral, donde en el resuelve textualmente indica:

*"...Necesito que me colaboren ya que en la empresa HEALTH & LIFE IPS S.A.S, con representante legal la Doctora Mariana Rodriguez, desde el 30/01/2018 que renuncie por razones que no cancelan el sueldo. Ellos me informan que no tienen dinero para cancelar mi liquidación y aparte de eso no realizaron los aportes pertinentes a salud y pensión..." (fl.3).*

Primero que todo el despacho entra a evaluar los hechos narrados en la queja, de donde se desprende que el reclamante busca: *"...no cancelan el sueldo. Ellos me informan que no tienen dinero para cancelar mi liquidación..." (fl.3).*, para lo cual frente a la queja presentada se le hace saber al reclamante que en el caso de que requiera el reconocimiento y/o pago de conceptos inmersos dentro de la relación laboral que se haya presentado; y en el caso que que considere que los mismos generen juicios de valor y controversia; se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por el empleador HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folios 9 al 77), y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aportó: comprobante de egreso, liquidación y abono a cuenta a través del Banco de Bogotá, aportaron copia de pagos al sistema de seguridad social integral, copia del contrato y copia de la carta de renuncia. (fl.9 al 75); con la información suministrada se desvirtúan los hechos narrados por el reclamante, por lo anterior y como quiera que se presentó animo colaborativo por parte de la empresa reclamada, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe.

Adicional a ello el despacho tendrá en cuenta la solicitud presentada por el señor JHON HENDRIK CHARRY (fl.77), como valor adicional para la toma de la presente decisión, teniendo en cuenta que la misma se enmarca dentro de lo consagrado en los artículos 13 y 35 del CPACA, que indican que las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicados PQRSO número 02EE201841060000009161 de fecha 21 de febrero de 2018, y 02EE201841060000006562 de fecha 08 de febrero de 2018, no tendrán vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

.RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7, Representada Legalmente por la señora MARIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la presente actuación.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas con los radicados PQRSO número 02EE201841060000009161 de fecha 21 de febrero de 2018, y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

02EE201841060000006562 de fecha 08 de febrero de 2018, presentadas por la señora MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, identificada con la C.C No. 1016087957 y el señor JHON HENDRIK CHARRY, identificado con la C.C No. 80830199 respectivamente; en contra del empleador HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**EMPRESA:** HEALTH & LIFE IPS S.A.S. NIT.900900122-7., con dirección de notificación judicial en la Carrera CARRERA 66 NO. 67 G - 30 de la ciudad de Bogotá.D.C

**RECLAMANTE:** MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO, dirección de notificación Carrera 105 No. 21-28, de la ciudad de Bogota. Correo electrónico m.fernanda087957@gmail.com .

**RECLAMANTE:** JHON HENDRIK CHARRY, dirección de notificación Calle 40 Sur No. 77 A - 22, de la ciudad de Bogota. Correo electrónico johecha19012@gmail.com .

**ARTICULO CUARTO:** LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: G. Cortés  
Reviso: Rita V.  
Aprobó: Tatiana F.







# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)  
MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO  
Dirección Carrera 105 No. 21-28  
BOGOTA - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
**Radicación: 0 del 2/21/2018**

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a MARIA FERNANDA FRANCO ENCISO de la Resolución N° 512 de fecha **2/5/2020** proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202371110000005618  
 Fecha: 2023-03-01 10:21:49 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
 Destinatario: QUERELLANTE  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE202371110000005618

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

